

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. DE-014-13

QUE INSCRIBE A LA SOCIEDAD INTOUCH, S. A., EN EL REGISTRO ESPECIAL QUE MANTIENE EL INDOTEL PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de Inscripción en Registro Especial promovida ante el **INDOTEL** por la razón social **INTOUCH, S. A.**, a los fines de revender servicios públicos de telecomunicaciones.

Antecedentes.-

1. Mediante la correspondencia número 109621 de fecha 16 de enero de 2013, la sociedad comercial **INTOUCH, S. A.**, solicitó al **INDOTEL** su inscripción en el registro especial que mantiene este órgano regulador para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones;
2. En atención a dicha solicitud, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000011-13, de fecha 22 de enero de 2013, luego de analizar la documentación legal depositada concluyó de la manera siguiente: *“Que la solicitud de inscripción en el registro especial para la reventa de servicios de telecomunicaciones, interpuesta por la empresa **INTOUCH, S. A.**, en fecha 16 de enero de 2013, **cumple** con los requisitos requeridos en el artículo 30 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, por lo que no presentamos ninguna objeción legal para su **Inscripción en Registro Especial para servicios de reventa y valor agregado en la ciudad de Santo Domingo**”;*
3. Sin embargo, el Departamento de Análisis Técnico del **INDOTEL**, mediante informe No. GR-I-000085-13 de fecha 18 de marzo de 2013, tuvo a bien concluir en el sentido de que la información técnica depositada por la sociedad **INTOUCH S. A.**, no cumplía con los requerimientos dispuestos por la reglamentación; que en atención a ello, el **INDOTEL**, mediante comunicación No. 13002659 de fecha 19 de marzo de 2013, tuvo a bien solicitar a la sociedad **INTOUCH S. A.**, el depósito de las informaciones relativas a dichos requerimientos; que, en ese sentido, en fecha 12 de abril de 2013, la sociedad **INTOUCH, S. A.**, realizó el depósito de las informaciones técnicas que completaban su solicitud;
4. En tal virtud, el Departamento de Análisis Técnico del **INDOTEL**, mediante informes Nos. GR-I-000134-13 y GR-I-000210 de fechas 22 de abril y 1ro. de julio de 2013, concluyó estableciendo que la sociedad **INTOUCH, S. A.**, había dado cumplimiento a los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación para una Inscripción en Registro Especial;
5. En ese sentido, en fecha 3 de julio de 2013, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante memorando GR-M-000185-13, la presente solicitud promovida por la sociedad **INTOUCH, S. A.**, recomendando la inscripción de dicha sociedad en el registro especial que guarda este órgano regulador para la reventa de servicios públicos de

telecomunicaciones, por considerar que la misma ha dado cumplimiento a los requerimientos técnicos y legales dispuestos por el artículo 30 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones”) y el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en lo adelante “Reglamento de Reventa”), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación, operación y reventa de los servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que el artículo 36 de la Ley, dispone textualmente lo siguiente: *“Quienes contraten servicios a concesionarios para revenderlos comercializándolos al público en general deberán inscribirse en un registro especial que llevará al efecto el órgano regulador. No podrán revenderse servicios si con ello se perjudica la calidad del servicio prestado por el concesionario, siempre y cuando ello sea previamente avalado por el órgano regulador”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 29.2 del Reglamento de Concesiones, establece que los interesados en revender servicios públicos de telecomunicaciones deberán ser inscritos por el **INDOTEL** en el Registro Especial que a tales fines guardará el órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que por su parte el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 20 de febrero de 2007, mediante Resolución No. 29-07, establece los requerimientos para el desarrollo de la actividad de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones y las condiciones que serán aplicables a todas las actividades de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Reventa define la figura de la reventa de servicios telecomunicaciones de la manera siguiente: *“**Reventa de servicios de telecomunicaciones:** Actividad de intermediación comercial consistente en la comercialización al público de servicios de telecomunicaciones que son ofrecidos en nombre propio por el agente que realiza dicha oferta, previa contratación con una o más Prestadoras o Concesionarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, habilitado por el **INDOTEL** para la prestación al público de los mismos servicios de telecomunicaciones”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.1 del Reglamento de Reventa dispone asimismo, que los interesados en desarrollar actividades de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL**, antes de iniciar sus operaciones, su Inscripción en el Registro Especial habilitado para tales fines, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que el literal “g” del artículo 1, del Reglamento de Concesiones, describe la inscripción como: *“el proceso mediante el cual una persona jurídica o natural recibe un certificado emitido por el **INDOTEL**, que le otorga el derecho a operar servicios privados o prestar u operar ciertos servicios públicos de telecomunicaciones [...]”;*

CONSIDERANDO: Que el literal “l” del artículo 1, del Reglamento de Concesiones, define los Registros Especiales como: *“Los registros mantenidos por el **INDOTEL**, clasificados por servicio, que incluyen un listado de las Inscripciones, de conformidad con la Ley”;*

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 29.1 del Reglamento de Concesiones, el solicitante de una inscripción podrá ser una persona natural o una persona jurídica constituida en la República Dominicana o el extranjero; que **INTOUCH, S. A.**, es una sociedad de comercio organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, que ha solicitado al órgano regulador su Inscripción en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la autorización solicitada por la sociedad **INTOUCH, S. A.**, para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, ha sido previamente contemplada dentro de la categoría de servicios que requieren una Inscripción en Registro Especial, de conformidad con lo dispuesto por la letra (e) del artículo 29.2 del Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Concesiones establece en su artículo 30 toda la información general, legal y técnica que deberán presentar los interesados en obtener una Inscripción en Registro Especial; que en ese sentido, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000011-13, de fecha 22 de enero de 2013, determinó que la sociedad **INTOUCH, S. A.**, había presentado todos los requisitos requeridos por el artículo 30 precedentemente citado, para ser inscrita en el registro especial que guarda esta institución para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones; que de igual modo, el Departamento de Análisis Técnico del **INDOTEL**, mediante informes Nos. GR-I-000134-13 y GR-I-000210 de fechas 22 de abril y 1ro. de julio de 2013, concluyó estableciendo que la sociedad **INTOUCH, S. A.**, había dado cumplimiento a los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación para una Inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que el artículo 4.2 del Reglamento de Reventa establece textualmente lo siguiente: *“La comercialización de los servicios de telecomunicaciones por el Revendedor, en nombre propio, implica que éste asumirá la plena responsabilidad frente a sus clientes, de todos los aspectos relativos a la prestación de dicho servicio. En particular, el revendedor deberá dar respuesta a sus clientes de modo directo en los aspectos relativos a garantizar la continuidad en la disponibilidad de los servicios que comercialicen y la calidad de los mismos. No obstante, en la relación de reventa, el concesionario del servicio público de telecomunicaciones será el responsable del cumplimiento de las normas técnicas establecidas para la operación y funcionalidad de las redes, a través de las cuales son provistos los servicios públicos de telecomunicaciones objeto de reventa”* (subrayado nuestro);

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone la precitada norma, es evidente que el revendedor, asumirá todas las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios revendidos a terceros; que en ese sentido, sólo les resultan aplicables aquellas obligaciones contenidas en el artículo 30 de la Ley, relativas a la prestación de servicios, excluyendo aquellas que se refieren a la instalación, expansión y operatividad de las redes, las cuales serán de la única responsabilidad del concesionario; que asimismo, le resulta aplicable a todo revendedor de servicios públicos de telecomunicaciones, cualquier otra obligación contenida en la Ley o en su reglamentación complementaria, que de igual modo se refiera de manera específica a la materia de prestación de servicios;

CONSIDERANDO: Que dentro de la información que ha depositado la solicitante, figuran los siguientes documentos:

- Contrato denominado “*Troncal Virtual Reventa*” suscrito con la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.**, en fecha 30 de mayo de 2012, mediante el cual ésta conviene proveerle a la sociedad **INTOUCH, S. A.**, el servicio Troncal Virtual, el cual consiste en el uso de la red de acceso de banda ancha para llevar de forma integrada los servicios de voz y datos sobre el mismo par de cobre de fibra; que el período vigencia de dicho acuerdo conforme lo dispuesto en su punto “Séptimo” es de veinticuatro (24) meses.
- Contrato denominado “*Internet Banda Ancha Revendedores*” suscrito entre la sociedad **INTOUCH, S. A.**, y la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.**, en fecha 6 de junio de 2012, para el servicio de internet dedicado por banda ancha para ISP, que consiste en un acceso directo a la red de internet, a través de un enlace dedicado; que el período vigencia de dicho acuerdo conforme lo dispuesto en su punto “Noveno” es de treinta y seis (36) meses.
- Contrato denominado “*Acuerdo Adjetivo Sobre Servicios de Telecomunicaciones*” suscrito entre la sociedad **INTOUCH, S. A.**, y la concesionaria **TRICOM, S. A.**, en fecha 6 de junio de 2012, mediante el cual ésta conviene proveerle a la sociedad **INTOUCH, S. A.**, los servicios de Internet Dedicado, Líneas IP y Línea T1 de Voz;
- Contrato denominado “*Contrato Maestro de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones*” suscrito entre la sociedad **INTOUCH, S.A.** y la concesionaria **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, en fecha 17 de diciembre de 2012, mediante el cual dicha concesionaria se compromete a prestar a **INTOUCH**, el siguiente servicio: “*Servicio de 20 mbps ip y bloque / 25 (126 direcciones usables)*”.

CONSIDERANDO: Que es importante resaltar el hecho de que conforme el análisis que hemos realizado a los acuerdos suscritos con la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.**, no hay duda de que dicha concesionaria ha dado su consentimiento para que la sociedad **INTOUCH, S. A.**, revenda a los terceros los servicios acordados en los contratos suscritos entre ambas; que en ese sentido, ha quedado claro el hecho de que la relación que existe entre **INTOUCH, S. A.**, y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.**, es una relación revendedor-concesionario y no una en la cual la primera funja como representante o franquiciado de la segunda, tal como prohíbe el artículo 1 del Reglamento de Reventa, cuando al definir el concepto de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, señala lo siguiente: “*No tendrán la consideración de reventa de servicios, la oferta al público de servicios por parte de agentes distintos del prestador, que lo comercialicen en nombre o representación de este último, actuando como franquiciados o agentes comerciales del mismo, o cualquier otra figura análoga a las anteriores.*” (subrayado nuestro).

CONSIDERANDO: Que de igual modo, del análisis de dichos contratos hemos podido determinar el hecho de que la sociedad **INTOUCH, S. A.**, estará revendiendo los servicios acordados en nombre propio a los terceros y no en nombre o representación de la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.**; que asimismo, del referido análisis se desprende el hecho de que la reventa de servicios que habrá de llevar a cabo la solicitante, no constituye la prestación directa de los mismos, sino más bien el ejercicio de una actividad de intermediación comercial, tal como lo describe el artículo 1 del Reglamento de Reventa previamente citado.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al “*Acuerdo Adjetivo Sobre Servicios de Telecomunicaciones*”, suscrito entre la solicitante y la concesionaria **TRICOM, S. A.**, en fecha 6 de junio de 2012, es necesario señalar la versión aportada por la solicitante no contiene la firma de su representante, razón por la cual entendemos que dicho acuerdo no podría ser tomado en cuenta para los fines de la

presente solicitud de inscripción; que de todas formas, el solicitante tendrá siempre la posibilidad de aportar posteriormente el documento que compruebe la existencia de su relación con la concesionaria **TRICOM, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, y en relación al “*Contrato Maestro de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones*” suscrito entre la sociedad **INTOUCH, S.A.** y la concesionaria **COLUMBUS NETWORKS DOMINICANA, S. A.**, en fecha 17 de diciembre de 2012, debemos resaltar que luego de haber analizado el contenido de este acuerdo, no hemos podido constatar la existencia de una relación Revendedor-Concesionario, toda vez que los propósitos del mismo se refieren a la simple prestación del servicio señalado previamente a la sociedad **INTOUCH, S. A.**, y no a la posibilidad de que ésta pueda revender a terceros el servicio contratado; que en ese tenor, tal como señalamos en el caso de **TRICOM**, entendemos que a los efectos de la presente inscripción este contrato no podría ser tomado en cuenta;

CONSIDERANDO: Que en relación a la duración de las inscripciones en registros especiales que otorga el órgano regulador, el artículo 36.1 del Reglamento de Concesiones establece de manera textual lo siguiente: “*La Inscripción podrá ser expedida hasta un período de cinco (5) años. El período de duración de esta Autorización correrá a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo del INDOTEL notifique al interesado de la Inscripción, pudiendo expedirse el certificado correspondiente concomitantemente o con posterioridad a dicha notificación*”;

CONSIDERANDO: Que en atención al razonamiento anterior y tomando en consideración el período de vigencia de los Acuerdos suscritos entre la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.** y la sociedad **INTOUCH, S. A.**, en fechas 30 de mayo y 6 de junio de 2012, es evidente que la vigencia de la inscripción no podría exceder la fecha de terminación del contrato suscrito el 11 de junio de 2012, el cual tiene un período de duración de treinta y seis (36) meses, contado a partir de la fecha de suscripción del mismo; lo anterior, en atención a lo señalado en el punto “Noveno” del indicado contrato; que en tal virtud, la vigencia de la presente Inscripción se extenderá hasta el día 30 de mayo de 2015;

CONSIDERANDO: Que mediante Memorando No. GR-M-000185-13 de fecha 3 de julio de 2013, el Gerente Técnico del **INDOTEL**, remitió la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, recomendando la Inscripción de la sociedad **INTOUCH, S. A.**, en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, por considerar que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 30 del Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que en razón de todo lo expuesto precedentemente, en virtud de sus atribuciones y, habiendo cumplido con los requisitos dispuestos por el artículo 30 del Reglamento de Concesiones, esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** entiende procede inscribir a la sociedad **INTOUCH, S. A.**, en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, por considerar que la misma cumple con los requisitos establecidos por la reglamentación;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de Inscripción en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL**, para la Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, interpuesta en fecha 16 de enero de 2013, por la sociedad **INTOUCH, S.A.**, y sus anexos;

VISTOS: Los contratos de fechas 30 de mayo y 6 de junio de 2012, suscritos entre la sociedad comercial **INTOUCH, S A.**, y la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.**;

VISTO: El informe legal No. DA-I-000011-13 de fecha 22 de enero de 2013, realizado por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTOS: Los informes técnicos Nos. GR-I-000085-13, GR-I-000134-13 y GR-I-000210-13 de fechas 18 de marzo, 22 de abril y 1ro. de julio de 2013, respectivamente, instrumentados por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando No. GR-M-000185-13, de fecha 3 de julio de 2013, suscrito por el Gerente Técnico del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente administrativo de la sociedad comercial **INTOUCH, S. A.**;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR a la razón social **INTOUCH S. A.**, en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** relativo a las autorizaciones para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en los acuerdos suscritos con la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.**, en fechas 30 de mayo y 6 de junio de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR que el período de vigencia de la presente inscripción no podrá exceder el día 30 de mayo de 2015, esto es, la fecha en la cual habrá de cesar la relación entre la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.** y la sociedad **INTOUCH, S. A.**, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos suscritos entre ambas sociedades.

TERCERO: DECLARAR que en virtud de lo que dispone el artículo 4.2 del para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la sociedad **INTOUCH, S. A.**, deberá asumir las responsabilidades y obligaciones contenidas en el artículo 30 de la Ley, relativas a la prestación de servicios a sus clientes, así como cualquier otra obligación o responsabilidad consagrada en la Ley o en su reglamentación complementaria, que de igual modo se refiera de manera específica a la materia de prestación de servicios; que de lo anterior se excluyen las obligaciones y responsabilidades que se refieren a la instalación, expansión, funcionalidad y operatividad de las redes, las cuales sólo podrán ser aplicables al concesionario del servicio público de telecomunicaciones, que en el caso de la especie es la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.**;

CUARTO: AUTORIZAR la expedición del correspondiente Certificado de Inscripción en Registro Especial a nombre de la sociedad comercial **INTOUCH, S. A.**, el cual deberá contener como mínimo las cláusulas, condiciones y especificaciones establecidas en el artículo 32.3 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a la sociedad **INTOUCH, S. A.**, y a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de julio del año dos mil trece (2013).

Firmado:

Licda. Teresita Bencosme de Ureña
Directora Ejecutiva